**LEY Nº 4799**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1º.-           OBJETO:**La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la ley 26743 “Identidad de Género”, en el ámbito del Estado Provincial.

**Artículo 2º.-           AMBITO DE APLICACION:**La presente ley es de aplicación obligatoria en todas las dependencias del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Provincia de Río Negro, los organismos de control, los entes autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado y empresas privadas con participación accionaria estatal, cualquiera sea su nivel de jerarquía.

**Artículo 3º.-           ALCANCES:** Serán alcanzados por los derechos accesorios que en esta ley se enuncien, aquellas personas que, haciendo uso del derecho establecido en la ley 26743, sean:

a)      Trabajadores/as de las instituciones mencionadas en el artículo 2º.

b)      Las personas que concurran en forma periódica o en forma circunstancial a las instituciones mencionadas en el artículo 2º.

**Artículo 4º.-           DERECHOS ACCESORIOS:**Laspersonasmencionadas en el artículo precedente gozarán de los siguientes derechos accesorios, los que no considerarán limitativos de otros derechos accesorios que pudieren surgir:

a)      Recibir el trato digno correspondiente a su identidad de género autopercibida.

b)      Gestionar sin costo alguno, ante la autoridad competente, la rectificación de sus datos en toda nómina, listado, padrón provincial y municipal, legajo laboral, historial clínico, legajo escolar, seguros obligatorios y seguros optativos derivados de su condición de trabajador/ra, credenciales e identificaciones.

c)      Participar, en representación de la provincia, así como de la dependencia estatal donde trabaje o del establecimiento educativo donde curse sus estudios, en torneos y competencias deportivas y culturales, según su identidad de género autopercibida.

d)      Cuando las circunstancias así lo requieran, compartir los espacios diferenciados por sexo de acuerdo a su identidad de género autopercibida.

**Artículo 5º.-**El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud y del Instituto Provincial del Seguro de Salud, arbitrará los recursos profesionales, financieros y administrativos para dar cumplimiento efectivo a lo normado en el artículo 11 de la ley 26743 “Derecho al libre desarrollo personal”.

**Artículo 6º.-           SANCIONES:**La negativa u obstrucción del ejercicio de los derechos consagrados en la presente ley, será considerada falta grave y su autor será pasible, previa instrucción del sumario correspondiente, de la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el ordenamiento legal en el que reviste.

**Artículo 7º.-           DE LA APLICACION:**Las máximas autoridades de los tres Poderes, organismos, entes y empresas mencionadas en el artículo 2º, serán responsables de la aplicación de lo preceptuado en la presente ley.

**Artículo 8º.-**           Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.